

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Marcelo Eduardo Chandia Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Subsecretaría para la Mujer y la Equidad de Género y deduce recurso reclamación en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Contratación Pública, en adelante TCP, el 21 de julio de 2025, que acogió la acción de impugnación deducida por el oferente Promarco Chile SpA, y ordenó al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género retrotraer el procedimiento licitatorio a la etapa de evaluación de las ofertas, debiendo concluirlo, mediante la adjudicación a la oferente que resulte mejor evaluada. Solicita a esta Corte que, en definitiva, revoque la sentencia definitiva que impugna, por resultar agravante a los derechos e intereses de su representada al incurrir en ilegalidades y arbitrariedades en su dictación y, en su lugar, se rechace la impugnación, en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos que detalla.

Señala que la Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género autorizó el llamado a propuesta pública para contratar el servicio de recepción y estafeta de mensajería para el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, ID N° 918434-25-LQ24. Se presentaron dos oferentes: 1.- SOC DE SERV TRANSBE SPA y 2.- PROMARCO CHILE SPA, esta última como una unión temporal de proveedores (UTP) conformada por: 1) PROMARCO y CIA. LTDA., 2) PROMARCO CHILE SpA y 3) PROMARCO SPA. La oferta de Promarco Chile SPA fue declarada inadmisibile a través de la Resolución exenta N° 1270 de 2024, debido a que la Unión Temporal de Proveedores, en adelante UTP, no presentó los antecedentes de cada una de sus empresas para acreditar el cumplimiento de todos los criterios de evaluación, como el "enfoque de género", ya que, por ejemplo, no se proporcionaron antecedentes de Promarco y Cía. Ltda.

Indica que Promarco Chile SpA impugnó el Acta de Evaluación de Ofertas y la Resolución Exenta N° 1270,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSUYBYRBRJX

argumentando que la inadmisibilidad fue ilegal y arbitraria. La empresa sostiene que cumplió con todos los requisitos de las bases en los criterios de "experiencia del oferente" y "enfoque de género".

El Tribunal de Contratación Pública acogió la reclamación de Promarco Chile SpA, declarando ilegales y arbitrarios el Acta de Evaluación y la Resolución Exenta N° 1270; ordenó a la Subsecretaría retrotraer el procedimiento licitatorio a la etapa de evaluación de ofertas para que una comisión no inhabilitada volviera a evaluarlas y adjudicara el contrato a la mejor evaluada. La sentencia consideró que Promarco Chile SpA cumplió con las bases al presentar el Anexo N°3, sin ocultar información, y que presentar más antecedentes habría infringido el principio de estricta sujeción a las bases. A pesar de que el contrato con el adjudicatario, Sociedad de Servicios TRANSBE SpA, ya estaba en ejecución, el TCP concluyó que esto no impedía una nueva evaluación de las ofertas.

En cuanto a la declaración de arbitrariedad e ilegalidad del Acta de Evaluación y de la Resolución Exenta N° 1270, expresa que la sentencia impugnada aplica un criterio simplista sobre cómo las ofertas técnicas debían ser presentadas. El numeral 6 de las bases de licitación estipula que las uniones temporales de proveedores deben acompañar todos los antecedentes que se solicitan a las personas naturales o jurídicas, a excepción de la garantía de seriedad de la oferta, que debe ser una sola. La falta de cualquiera de los requisitos es motivo suficiente para excluir una oferta del proceso de evaluación. Sostiene que las bases de la licitación exigían acreditar el cumplimiento de cada uno de dichos criterios para todas las empresas de la UTP, lo cual es razonable dada la naturaleza del servicio.

Añade que las bases de licitación tienen preeminencia sobre lo dispuesto en el artículo 67 bis del Reglamento de la Ley de Compras Públicas y la Directiva de Compras N°22, la cual es solo una recomendación. Argumenta que, al no respetar el contenido literal de las bases, el Tribunal de Contratación Pública ha dictado un fallo ilegal y arbitrario. m

Asegura que la sentencia no analizó el argumento central de la entidad licitante, que era la obligación de la UTP de presentar antecedentes de experiencia por cada uno de sus miembros, según



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSUYBYRBRJX

el numeral 6 de las bases. Asevera que el fallo se limitó a constatar que la UTP presentó el Anexo N°3, sin analizar si los antecedentes correspondían a todos sus integrantes, a pesar de que la falta de esta presentación debió ser valorada por el TCP. Enfatiza que esta exigencia no es solo formal, sino que busca asegurar que todos los integrantes de la UTP tengan las competencias y la experiencia necesarias. Explica que la omisión de este punto es sustancial y determinante, ya que el fondo del argumento no era solo si se habían acompañado antecedentes, sino que también, si cada miembro de la UTP había cumplido con esa obligación.

Argumenta que, si bien las Uniones Temporales de Proveedores UTP, están diseñadas para fomentar la colaboración entre empresas en los procesos de contratación pública, con el objetivo de fortalecer su capacidad de oferta; el reconocimiento de estas entidades en ningún caso establece reglas que las eximan del cumplimiento de la normativa y de las exigencias impuestas por las respectivas bases licitatorias; las UTP están reguladas en el Reglamento de la Ley N°19.886, la concreción detallada de tal regulación debe contenerse en las respectivas bases de licitación, por tanto, si las propias bases establecen de qué manera podrán estructurarse para su participación en un proceso de licitación; con mayor razón pueden determinar de qué manera habrán de formular su oferta técnica y acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en ella. Así, son las bases de licitación las que prioritariamente establecen la documentación específica que deben acompañar las Uniones Temporales de Proveedores, y solo en silencio de ellas, los oferentes.

Afirma que el TCP no se pronuncia sobre uno de los fundamentos centrales de la impugnación formulada. Esto es, la facultad de la Unión Temporal para seleccionar con total discreción qué antecedentes se presentarán a efecto de acreditar su experiencia, sin presentarlos respecto de todos sus miembros.

En efecto, el fallo se limita a constatar que la UTP habría acompañado documentos que permiten verificar el cumplimiento del requisito relativo a la “experiencia en trabajos similares”, señalando que se respetó el máximo de antecedentes permitidos conforme a las bases de licitación. Sin embargo, no se analiza ni responde el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSUYBYRBRJX

argumento de la entidad licitante respecto de la exigencia de presentar dichos antecedentes por parte de cada integrante de la UTP, conforme lo dispone el numeral final del punto 6 del pliego de condiciones del concurso, el que señala: *“Los oferentes que participen de manera conjunta deberán acompañar una sola garantía de seriedad de la oferta de conformidad a las presentes bases, pero deberán acompañar todos los demás antecedentes que se solicita a las personas naturales o jurídicas”*.

Expone que la orden de retrotraer el procedimiento es ilegal y arbitraria. El proceso ya finalizó, el contrato con la empresa adjudicada, Sociedad de Servicios TRANSBE SpA, ya fue suscrito el 1 de octubre de 2024; aprobado el 15 de octubre de 2024; y, el servicio se encuentra en plena ejecución. Esto ha creado derechos adquiridos en favor de la adjudicataria que no pueden ser vulnerados, lo que además genera incertidumbre y puede interrumpir el servicio, siendo perjudicial para el interés público.

En síntesis, sostiene que no existe error alguno en la evaluación de las ofertas y en la consecuencial adjudicación de la licitación en análisis; se cumplieron las exigencias de juridicidad que recaen sobre los actos de la Administración en el marco de un procedimiento administrativo concursal – conforme a la Ley N°19.886 y su Reglamento-; y también de todo acto administrativo – como lo prescribe la Ley N°19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración Pública, por lo cual el fallo del Honorable Tribunal de Contratación Pública carece de justificación jurídica y fáctica, resultando gravemente perjudicial para el interés público.

Finaliza solicitando se acoja el recurso de reclamación y, en consecuencia, se rechace la acción de impugnación en todas sus partes, con costas.

SEGUNDO: Que, la sentencia del TCP declaró:

“1°.- Que, SE ACOGE la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por don Jaime Enrique Contreras Vielma, en representación de Promarco Chile SpA, como apoderada de la Unión Temporal de Proveedores (UTP) integrada por Promarco y Cía. Ltda. y Promarco Chile SpA y Promarco SpA, en contra del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, en el proceso



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSUYBYRBRJX

licitatorio denominado “Adquisición del Servicio de recepción y estafeta de mensajería para el nivel Central del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género” ID 918434-25-LQ24, declarándose ilegales y arbitrarios el Acta de Evaluación emitida por la Comisión Evaluadora, de fecha 11 de septiembre de 2024, mediante la cual se consideró inadmisibile la oferta presentada por la Unión Temporal de Proveedores conformada por PROMARCO CHILE SpA, PROMARCO SpA y PROMARCO Compañía Limitada; y la Resolución Exenta N°1270, de igual fecha, que declaró inadmisibile la oferta de la oferente ya mencionada, aprobó el Acta de la Comisión Evaluadora y adjudicó la licitación al oferente Sociedad de Servicios TRANSBE SpA R.U.T. 76.116.640, rechazándosele en todo lo demás.

2°.- Que, atendido los antecedentes y fundamentos expuestos en los Considerandos Décimo Segundo y Décimo Tercero, se ordena al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, retrotraer el procedimiento licitatorio a la etapa de evaluación de las ofertas, por una Comisión no inhabilitada, debiendo concluir el procedimiento licitatorio, mediante la adjudicación a la oferente que resulte mejor evaluada.

3°.- Que, cada parte pagará sus costas.”

TERCERO: Que, el origen de la controversia se plantea por cuanto la demandante -en el TCP- sostiene que demanda de impugnación en contra del Acta de Evaluación de Ofertas de fecha 11 de septiembre de 2024 y la Resolución Exenta N°1270 de fecha 11 de septiembre de 2024 por los cuales se resuelve la Licitación Pública ID 918434-25-LQ24 para la adquisición del servicio de recepción y estafeta de mensajería para el nivel central del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, que declaró inadmisibile su oferta debido a que, *“se pudo corroborar que sólo acompañó antecedentes respecto de algunas empresas de las que conforman la Unión Temporal de Proveedores, pero no respecto de todas, por lo que su oferta se considerará inadmisibile, de conformidad a lo establecido en el numeral 6 de las bases de licitación, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 bis del Reglamento de Compras Públicas, en su inciso sexto. Así, en los criterios de evaluación “experiencia del oferente” y “enfoque de*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSUYBYRBRJX

género” se puede apreciar que la propuesta fue presentada de forma parcial”, adjudicando el proceso a otro proveedor participante del mismo certamen.

Respecto de la licitación pública, la alegación central es que su representada cumplió con el numeral 6 de las Bases, el cual se refiere a los requisitos y perfil de los oferentes para contratar, señalando una serie de condiciones comunes tanto para personas naturales como jurídicas enfocadas principalmente en la habilitación de las mismas para contratar con el Estado, para luego señalar en un apartado especial titulado *“De los Consorcios o Uniones Temporales de Proveedores”*, los siguientes requisitos: *“2. Documento que formalice la unión, en el que se deberá señalar, a lo menos, que existe solidaridad de las partes respecto de todas las obligaciones que se generen para la entidad y designar uno/a de sus integrantes como representante legal para los efectos de la licitación:* Respecto a este documento, se puede observar en la plataforma de Mercado Público, que fue acompañado en los anexos administrativos bajo la siguiente denominación; 3. Acreditación de existencia legal de las personas jurídicas que componen la UTP: En cuanto a este requisito, se acompañaron los antecedentes de todas las personas jurídicas que componen la UTP, subiendo el RUT del representante legal, RUT de las empresas, escrituras de sociedad, copias de certificado de vigencia de poderes actualizados, certificado de anotaciones, y anexos respecto de cada persona jurídica que compone la Unión Temporal de Proveedores, tal como lo requieren las propias Bases, lo anterior se puede observar en la plataforma de Mercado Público y en los documentos adjuntos en los anexos administrativos, por lo que no es posible afirmar que no se dio cumplimiento a lo solicitado por las bases y por el artículo 67 bis del Reglamento de compras públicas, deviniendo, irremediablemente, la resolución impugnada en una ilegal por infracción expresa de las bases y los principios generales de la Contratación Pública.”

CUARTO: Que, el artículo 26 quinquies de la Ley N°19.886, dispone que, en contra de la sentencia definitiva que dicte el Tribunal de Contratación Pública, el agraviado puede deducir reclamo ante la Corte de Apelaciones de Santiago. En este caso, la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSUYBYRBRJX

reclamación fue deducida por el Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Subsecretaría para la Mujer y la Equidad de Género.

Cabe precisar que, como reiteradamente se ha dicho, el recurso de reclamación establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.886 es de ilegalidad, de suerte tal que lo que le corresponde a esta Corte es revisar si la decisión adoptada por el a quo se encuentra o no ajustada a derecho, lo que comprende por cierto, seguir el derrotero de los jueces en su labor de ponderación de la prueba rendida y de razonamiento judicial: si en tal proceso no hay antecedente de ilegalidad o de arbitrariedad, el reclamo del perdedor en el proceso debe ser desestimado, toda vez, que no se trata de resolver una discrepancia con el fallo, sino que la legalidad del mismo.

QUINTO: Que, en el mismo orden de ideas, lo esencial de la controversia discurre en determinar si la sentencia del Tribunal de Contratación Pública, al acoger la impugnación formulada por don Jaime Enrique Contreras Vielma, en representación de Promarco Chile SpA, como apoderada de la Unión Temporal de Proveedores (UTP) integrada por Promarco y Cía. Ltda. y Promarco Chile SpA y Promarco SpA. y, consecuentemente, determinar si el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, en el proceso licitatorio denominado “Adquisición del Servicio de recepción y estafeta de mensajería para el nivel Central del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género”, ID 918434-25-LQ24, al dictar el Acta de Evaluación emitida por la Comisión Evaluadora, de fecha 11 de septiembre de 2024, y la Resolución Exenta N°1270, de igual fecha, que declaró inadmisibles las ofertas de la oferente ya mencionada, se ha ajustado a la ley, a las bases administrativas y a las convenciones que regían la referida licitación pública.

SEXTO: Que, para una adecuada resolución de la controversia del caso -señalada en el basamento que antecede- se debe tener presente el marco legal aplicable en la especie, así en primer término, están las disposiciones contenidas en la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios vigentes a la fecha; su Reglamento, contenido en el D.S. N°250, de Hacienda de 2004; y las Bases



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSUYBYRBRJX

Administrativas de la Propuesta Pública denominada “Adquisición del Servicio de recepción y estafeta de mensajería para el nivel Central del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género” ID 918434-25-LQ24.

SÉPTIMO: Que, en efecto, en el artículo 2 de la Bases Administrativas, denominado “MARCO REGULATORIO”, se establece: *“La presente licitación pública se regirá por la Ley N° 19.886, su Reglamento, las Bases Administrativas y Técnicas aprobadas por la presente resolución, así como por sus respectivos anexos, las respuestas a las consultas formuladas por los/as proveedores, aclaraciones, modificaciones, si las hubiere, lo mismo que por la oferta del/a adjudicatario/a y el respectivo contrato. (...)”*

Por su parte, el artículo 6, “REQUISITOS, PERFIL DE LOS/AS OFERENTES Y CONDICIONES PARA OFERTAR Y CONTRATAR”, dispone:

“Podrán participar en la presente licitación todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, como también los consorcios o uniones temporales, que cumplan con las exigencias propias de la presente licitación pública y lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19.886.”

“(...) De los Consorcios o Uniones Temporales de Proveedores

Los/as oferentes podrán asociarse entre sí, formando una Unión Temporal o Consorcio con el fin de complementar y fortalecer en términos de capacidad sus respectivas ofertas. Las participaciones que se realicen de manera conjunta por varias personas deberán indicarlo en un documento que formalice la unión, en el que se deberá señalar, a lo menos, que existe solidaridad de las partes respecto de todas las obligaciones que se generen para la entidad y designar uno/a de sus integrantes como representante legal para los efectos de la licitación. Las inhabilidades para presentar la oferta establecidas en las presentes bases y en la legislación vigente, afectarán a cada integrante de la Unión individualmente considerado.”

OCTAVO: Que, resulta relevante insistir que, además de las Bases Administrativas del proceso licitatorio, se deben tener



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSUYBYRBRJX

presente otros cuerpos legales que igualmente deben ser aplicados ya sea para interpretar, complementar, sin poder ser vulnerados.

Así, considerando que la cuestión debatida dice relación con la oferta técnica presentada por una Unión Temporal de Proveedores, es pertinente tener presente la definición de este tipo de asociaciones establecida en el artículo 2° N° 37, del Decreto Supremo N°250 de Hacienda, de 2004, que aprueba el Reglamento de la Ley N°19.886. Dicha disposición las define como: *“asociación de personas naturales y/o jurídicas, para la presentación de una oferta en caso de licitaciones, o para la suscripción de un contrato, en caso de un trato directo.”*

Además, en igual sentido, el artículo 67 bis del Reglamento de la Ley N°19.886 que regula, entre otras materias, los requisitos, formalidades y facultades que deben cumplir las Uniones Temporales de Proveedores, en el inciso quinto se establece que: *“Al momento de la presentación de las ofertas, los integrantes de la Unión determinarán qué antecedentes presentarán para ser considerados en la evaluación respectiva, siempre y cuando lo anterior no signifique ocultar información relevante para la ejecución del respectivo contrato que afecte a alguno de los integrantes de la misma.”*

NOVENO: Que, por otro lado, el artículo 8, “CONTENIDO DE LAS OFERTAS”, de las Bases Administrativas, en su numeral 8.2, denominado *“Oferta Técnica”*, que, para los efectos que interesan, deberán incluirse los siguientes antecedentes: *“Nómina de Trabajos Similares”*, que se refiere a los contratos que el oferente tenga o haya tenido en el mismo rubro y con una envergadura comparable a la de los servicios requeridos en la presente licitación. Para estos efectos, se entenderán por “mismo rubro” aquellos servicios vinculados al apoyo de instituciones públicas y/o privadas en labores administrativas de recepción, entrega o envío de documentación, u otras de carácter similar. A su vez, se considerarán de “misma envergadura” aquellos contratos cuyo monto mensual sea igual o superior a \$2.000.000 (dos millones de pesos), IVA incluido, conforme al contenido del Anexo N° 3. Dicho Anexo establece, además, las siguientes notas aclaratorias: *“- Por cada trabajo similar, señalado en este anexo, el/a oferente deberá*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSUYBYRBRJX

acompañar documentos que acrediten la efectividad del trabajo realizado, como órdenes de compra emitidas por el portal Mercado Público, copias de contratos firmados ante notario o facturas electrónicas o manuales siempre y cuando cuenten con V.B.° por parte del mandante. - En la evaluación se considerará sólo hasta un máximo de 5 trabajos similares.”. La forma de verificación, según el numeral 12.4.1 será conforme Información contenida en el Anexo N° 3 y sus antecedentes adjuntos.

Por su parte, la “Oferta Técnica”, también considera el “Enfoque de Género”, debiendo completarse para tal efecto el Anexo N° 6, el que señala: “El oferente declara que cuenta con al menos una de las condiciones exigidas en el Numeral 12.4.1, criterio “Enfoque de Género” de las bases administrativas.

Se debe adjuntar la información que demuestre el cumplimiento de al menos una de las condiciones allí indicadas.

DÉCIMO: Que, luego de lo relacionado, y teniendo presente la naturaleza del recurso deducido, cabe señalar que la sentencia dictada por el Tribunal de Contratación Pública, que ahora se impugna de ilegalidad, en lo medular, en los artículos sexto, séptimo y octavo, indica el marco legal regulatorio relacionándolo con las Bases Administrativas y sus Anexos, así como los requisitos que se debían cumplir por los oferentes contenidos en éstos últimos.

Prosigue el fallo dando cuenta en su fundamento noveno, que de los antecedentes acompañados durante la tramitación del juicio en esa sede, y los cuerpos legales citados, concluye que:

(...) el Anexo N°3 “NOMINA DE TRABAJOS SIMILARES” de la Unión Temporal de Proveedores, ya individualizada. En el citado instrumento, no objetado, se puede apreciar que aquél fue completado conforme lo exigían las Bases Administrativas, particularmente lo señalado al pie del citado anexo, en cuanto al máximo de trabajos similares, el que no podía exceder de cinco. (“- En la evaluación se considerará sólo hasta un máximo de 5 trabajos similares.”).

Conforme el artículo 67 bis del Reglamento, citado en el párrafo segundo del Considerando Séptimo, la Unión Temporal de Proveedores determinó válidamente cuáles serían los antecedentes que presentaría con su oferta (Anexo N° 3) para que fuese



evaluada, de acuerdo con el pliego de condiciones. La demandante, al presentar el Anexo N°3, en la forma que lo hizo, no ocultó información, sino que ejerció un legítimo derecho al acompañar antecedentes, que ella conforme la ley estimaba pertinentes. Haber acompañado más antecedentes habría infringido el principio de estricta sujeción a las bases, consagrado en el artículo 10, inciso 3°, de la Ley 19.886.

En consecuencia, conforme lo señalado precedentemente, la oferta técnica presentada por la actora- la Unión Temporal de Proveedores integrada por Promarco Chile SpA, Promarco SpA. y Promarco y Cía. Ltda.-, dio cumplimiento a lo dispuesto en el punto 8 “Contenido de las Ofertas” de las Bases Administrativas de Licitación, en lo relativo al Anexo N°3 correspondiente a “Nomina de trabajos similares”, pudiendo ser estos verificados con los antecedentes que constan a fojas 311 a 381.

En la motivación décima refiere que, “.... consta el Anexo N°6, denominado “ENFOQUE DE GÉNERO”, de la Unión Temporal de Proveedores, en el que constan el Sello Mujer en el registro de proveedores.”; Además, a fojas 383, consta que la empresa PROMARCO CHILE SpA, R.U.T. 77.412.291-5, una de las integrantes de la Unión Temporal de Proveedores, tiene el Sello Empresa Mujer, (Fuente: Mercado Público); Por último, a fojas 386, consta que la empresa PROMARCO SpA, R.U.T. 76.562.293-K, otra de las integrantes de la Unión Temporal de Proveedores, tiene el Sello Empresa Mujer, (Fuente: Mercado Público).

De lo anterior, concluye que “En consecuencia, conforme lo señalado precedentemente, la oferta técnica presentada por la actora- la Unión Temporal de Proveedores integrada por Promarco Chile SpA, Promarco SpA. y Promarco y Cía. Ltda.-, dio cumplimiento a lo dispuesto en el punto 8 “Contenido de las Ofertas” de las Bases Administrativas de Licitación, en lo relativo al Anexo N°6 correspondiente a “Enfoque de Género”.

Finalmente, en el basamento décimo primero afirma:

“DÉCIMO PRIMERO: Que, conforme a lo razonado en los considerandos precedentes, los actos impugnados -esto es, el Acta de Evaluación emitida por la Comisión Evaluadora con fecha 11 de septiembre de 2024, mediante la cual se consideró inadmisibles la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSUYBYRBRJX

oferta presentada por la Unión Temporal de Proveedores conformada por PROMARCO CHILE SpA, PROMARCO SpA y PROMARCO Compañía Limitada, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso sexto del artículo 67 bis del Reglamento de Compras Públicas; así como la declaración de inadmisibilidad contenida en la Resolución Exenta N°1270, de la misma fecha- deben ser calificados como ilegales y arbitrarios, por cuanto la Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género ha infringido el principio de estricta sujeción a las bases, consagrado en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley N°19.886, al no haber considerado documentos que fueron debidamente presentados con su oferta en conformidad al pliego de condiciones. Además, el proceder de la entidad licitante conculcó el principio de igualdad de los oferentes, al dar un trato discriminatorio a la actora frente al otro oferente, quién de igual modo presentó los anexos con sus correspondientes respaldos.”

UNDÉCIMO: Que, consecuentemente luego de todo lo analizado y expresado en la sentencia en análisis, el TCP acoge la acción de impugnación interpuesta por don Jaime Enrique Contreras Vielma, en representación de Promarco Chile SpA, como apoderada de la Unión Temporal de Proveedores (UTP) integrada por Promarco y Cía. Ltda. y Promarco Chile SpA y Promarco SpA, en contra del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, en los términos expuestos en el considerando segundo de la presente sentencia.

DUODÉCIMO: Que, en base a lo razonado y relacionado en los motivos que anteceden, dable es concluir que, la Comisión Evaluadora y la Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género, -entidad licitante- al declarar inadmisibile la oferta de PROMARCO CHILE SPA, presentada como unión temporal de proveedores, no obstante haber cumplido con todos los requisitos que exigían las bases, transgredieron esa normativa y el principio de estricta sujeción a las bases, además de no ajustarse a los principios y disposiciones que regulan los procedimientos de contratación pública.

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto a la determinación de las medidas a declarar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSUYBYRBRJX

Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, los sentenciadores del tribunal de base, en el motivo décimo tercero de la sentencia, indican que *“.... este Tribunal tendrá presente, en primer término, que la duración del contrato es de 24 meses y que, conforme a la Orden de Compra incorporada al expediente a fojas 400 —aportada en virtud de una medida para mejor resolver—, se presume que la empresa adjudicada, Sociedad de Servicios TRANSBE SpA, ya ha iniciado la prestación del servicio. Asimismo, se considera que aún restan 14 meses para la finalización del referido contrato, con la posibilidad de una prórroga por 12 meses adicionales. Tales circunstancias no constituyen impedimento para que se proceda a una nueva evaluación de las ofertas presentadas, la que deberá ser realizada por una Comisión Evaluadora no inhabilitada, debiendo, en consecuencia, concluirse el procedimiento licitatorio mediante la adjudicación a la oferta que resulte mejor evaluada.”*

DÉCIMO CUARTO: Que, por lo tanto, luego del análisis pormenorizado de la sentencia impugnada de ilegalidad, sólo es posible concluir que el Tribunal de Contratación Pública resolvió en conformidad a las bases publicadas y a su claro tenor, siendo la Comisión Evaluadora la que se apartó de aquellas, y la Subsecretaría de la Mujer y Equidad de Género, consecuentemente, por lo que se comparten los fundamentos de la sentencia en el sentido que los actos administrativos que declaran inadmisibles la oferta de la demandante en esa instancia, son ilegales y arbitrarios al tener como fundamento el incumplimiento del artículo 67 bis del Reglamento de la Ley de Compras Públicas, y en especial con lo dispuesto en las bases de licitación en su artículo 6, ya que se les exigió acreditar el cumplimiento de todos y cada uno de los criterios de evaluación solicitados por las diferentes empresas que conforman la UTP; además se infringió el principio de estricta sujeción a las bases, consagrado en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley N°19.886, al no haber considerado documentos que fueron debidamente presentados con la oferta de la reclamante, en conformidad al pliego de condiciones.

En conclusión, el proceder de la entidad licitante conculcó el principio de igualdad de los oferentes, al dar un trato discriminatorio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSUYBYRBRJX

a la actora frente al otro oferente, quién de igual modo presentó los anexos con sus correspondientes respaldos.

Por las razones anotadas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19.886, **SE RECHAZA**, el recurso de reclamación deducido por don Marcelo Eduardo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Subsecretaría para la Mujer y la Equidad de Género, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Contratación Pública, con fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco, en los autos Rol N° 308-2024, sin costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra señora María Paula Merino Verdugo.
N°Contencioso Administrativo-663-2025.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, la Ministra señora María Paula Merino Verdugo, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado en su funciones y por la Abogado Integrante señora Magaly Correa Farías.

En Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSUYBYRBRJX

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diecisiete de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSUYBYRBRJX